

*****1

VS.
OFICIAL MAYOR DE
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
Y OTRAS AUTORIDADES
EXPEDIENTE 600/2016 S.S.
RECURSO DE REVISIÓN

Mexicali, Baja California, a trece de marzo de dos mil veinticinco.

VISTOS los autos del expediente citado al rubro, se resuelve en definitiva por el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra de la resolución dictada el **dieciséis de junio de dos mil diecisiete** por la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en los acuerdos de Pleno dictados el cinco de junio del dos mil trece, y diecisiete de marzo del dos mil dieciséis, publicados en el Periódico Oficial del Estado, en fechas diecinueve de julio del dos mil trece y veintiocho de marzo del dos mil dieciséis.

RESULTANDO

I. El recurso fue interpuesto por la parte actora el dieciséis de agosto de dos ml diecisiete y se admitió mediante acuerdo de veinticuatro de octubre de **ese mismo año**.

II. En el referido acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, y notificar que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integrará con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada.

III. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, y habiendo manifestado lo que a sus derechos

convino, mediante acuerdo de presidencia de siete de marzo de dos mil dieciocho, se ordenó citar para oír resolución, y se turnaron los autos al magistrado ponente para efecto de formular el proyecto respectivo.

IV. En la sentencia recurrida, la Sala concluyó lo que enseguida se transcribe:

*“ÚNICO. Se declara la nulidad del **oficio *****2, de fecha diecinueve de enero del dos mil dieciséis**, suscrito por el Oficial Mayor de Tijuana, Baja California, que recayó a la solicitud presentada por *****1, con fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis; sin que pueda imponerse condena a dicha autoridad a cubrir a la parte actora, el pago de horas extraordinarias por sus servicios prestados como elemento de los cuerpos de seguridad municipales de Tijuana, Baja California.”*

V. Habiéndose agotado el procedimiento ordenado por la Ley del Tribunal, se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes considerandos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California (en lo sucesivo: Ley del Tribunal); así como artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en vigor a partir del uno de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Antecedentes. Para una mejor comprensión del asunto conviene reseñar lo siguiente:

I. El acto impugnado en el juicio de nulidad consistió en el oficio *******2 de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis**, suscrito por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

II. Mediante el referido oficio se hizo saber al actor que era improcedente el pago de horas

extraordinarias que había solicitado; esto bajo el argumento de que la naturaleza de la relación que mantiene con la Administración Pública de la ciudad de Tijuana es de carácter administrativo, por lo que al no existir en el régimen de exclusión a que están sujetos los elementos policiales, según lo dispuesto por los artículos 132, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y 13 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, el derecho al pago de horas extras, éste es improcedente.

III. La Sala declaró la nulidad del acto impugnado, sin embargo, precisó que no procedía condenar a la autoridad al pago de horas extraordinarias debido a que éstas no se demostraron en juicio.

IV. Inconforme con esa determinación, la parte actora interpuso el recurso de revisión que ahora constituye la materia de esta resolución.

TERCERO. Agravios. Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte actora atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA**

CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.

Así se tiene que, a manera de agravios, la parte recurrente argumentó que para acreditar las horas extraordinarias que laboró ofreció como prueba informe de autoridad a cargo de la demandada. Afirmó que esta circunstancia quedó acreditada con el hecho no controvertido por la autoridad de que su jornada es de doce horas de servicio por veinticuatro de descanso; jornada con la que se excede el número de horas semanales que un trabajador debe estar a disposición de su empleador conforme a la Ley Burocrática del Estado.

Así, para la recurrente, debido a que la autoridad no refutó el hecho de que su jornada de trabajo fuera la que se precisó en su demanda, la Sala debió tener por cierto que esa efectivamente es su jornada de servicio y por ende, debió relevarla de la carga de la prueba sobre este aspecto.

Adicionalmente la recurrente razonó que la Sala mejoró la fundamentación y fundamentación del acto impugnado, esto debido a que la autoridad le negó el pago de horas extras únicamente por el hecho de que la relación que mantiene con la Administración Pública es de carácter administrativo, pero nada refirió en relación a que no sea cierta la jornada de trabajo expresada por la actora, ni que no se hayan generado las horas extraordinarias laboradas. Por lo cual, cuando la Sala hizo hincapié en esta circunstancia mejoró el acto impugnado en su perjuicio.

Finalmente la recurrente refirió que la sentencia dictada por la Sala debe considerarse ilegal debido a que tomó un aspecto procesal o de procedencia para confirmar la resolución negativa ficta impugnada; lo cual no es

permisible en términos del criterio imperante en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación asentado en al menos dos jurisprudencias.¹

CUARTO. Estudio. Son en parte inoperantes y en parte infundados los agravios que hizo valer la recurrente, tal y como se explicará enseguida.

En principio es necesario puntualizar que la recurrente sustentó su derecho al pago de horas extraordinarias en el hecho de que su jornada [de doce horas de servicio por veinticuatro de descanso], a su juicio excede el número de horas semanales que un trabajador debe estar a disposición de su empleador conforme a la Ley Burocrática del Estado.²

Por tanto, su argumento en síntesis es que siendo un hecho no controvertido que su jornada es de doce horas de trabajo por veinticuatro de descanso, bastaba acreditar los días que laboró, para -como consecuencia- tener por acreditado su derecho al pago de horas extras.

Ahora bien, los argumentos de la parte recurrente parten de premisas falsas. La Sala tuvo por acreditado que la jornada de la parte actora es de doce horas de trabajo por veinticuatro de descanso.

Respecto al informe de autoridad rendido por el Coordinador de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, determinó que aún cuando las constancias que lo integran hacen referencia a los días laborados y asistencias respecto a los períodos indicados en la instancia del actor, al ser listas de asistencia que no establecen la hora en que inicia y termina la jornada

¹Las jurisprudencias que citó la actora en su recurso tienen los siguientes rubros: "NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA; y, "NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN."

²Véase su solicitud a foja 33 de autos.

diaria, ni cuáles son las horas que de cada jornada diaria se excedió o se prolongó por la prestación de servicios, no demuestra la jornada excesiva en la prestación de servicios de la parte actora.

Sin embargo, la Sala resolvió que el derecho al pago de horas extras no se genera por el sólo hecho de trabajar una jornada de doce horas de trabajo por veinticuatro de descanso; por lo cual, acreditar esta circunstancia -para efectos de la controversia- resultaba irrelevante.

Para la Sala, el derecho al pago de horas extras nace si un elemento de policía trabaja más tiempo del que le corresponde conforme a su jornada de trabajo. Por tanto, si la jornada de la actora era de doce horas de servicio por veinticuatro horas de descanso, entonces ese derecho en todo caso se generaría de acreditarse que trabajó no doce horas, sino trece o más.

Por esa razón, cuando la Sala valoró los elementos de prueba concluyó que no se acreditó que la actora tuviera derecho al pago de horas extra; sin embargo, contrario a lo que sostuvo la recurrente no llegó a esa conclusión por el hecho de que la jornada de trabajo no estuviera probada, sino por el hecho de que -a su juicio- no se demostró que la actora hubiera trabajado más allá del tiempo que le correspondía precisamente conforme a esa jornada.

Para clarificar lo anterior es precisó traer aquí un extracto de la sentencia dictada por la Sala a partir del cual queda en evidencia lo que hasta aquí se ha sostenido.

“Por tanto, y a partir de lo dicho hasta aquí podríamos estar en condiciones de afirmar, que si bien es verdad, un elemento de seguridad pública no tiene derecho a una compensación extraordinaria por permanecer en su cargo más de siete horas como si fuera un trabajador burócrata ordinario, también es verdad que de acuerdo a las normas imbitas en nuestro sistema jurídico, no hay razones de peso para negar que estos funcionarios, por el hecho de ser personas, tienen el derecho a una compensación extraordinaria cuando en el desempeño de su labor

sobrepasen el límite de tiempo que de manera racional se establezca por la autoridad conducente.

“...En suma, los elementos de seguridad pública tienen derecho a una compensación extraordinaria por un esfuerzo extraordinario; la cual deberá otorgarse cuando se sobrepasen los límites racionales de la jornada de servicio que el legislador o la autoridad administrativa, según sea el caso, considere conducentes por virtud de las características de sus funciones...”

“...Una vez determinado que el actor sí tiene derecho al pago de horas extraordinarias por sus servicios prestados como elemento policiaco; de autos del presente juicio no se advierte prueba alguna que demuestre de manera plena, fehaciente y no deje lugar a dudas, que prestó sus servicios de forma extendida a la jornada preestablecida de doce horas por veinticuatro horas de descanso, esto es, que se generaron horas extraordinarias en cada día que prestó su servicios...”

Así se tiene que la recurrente debió refutar -en todo caso- que para la Sala el derecho al pago de las horas extras no se genera por trabajar doce horas por veinticuatro de descanso, se genera por trabajar más tiempo del que marca esa jornada. Esa fue la premisa de la que partió la Sala para dictar su sentencia, y ese es el motivo por el cual concluyó que los medios de prueba que obraban en autos no eran suficientes ni aptos para acreditar el derecho al pago de horas extraordinarias.

De manera que, al no haber controvertido esa premisa, y por el contrario, al haber argumentado sobre un aspecto que la Sala tuvo por acreditado [es decir, su jornada de trabajo], los agravios de la recurrente deben considerarse inoperantes por partir de premisas falsas.

Del mismo modo, también es inoperante por partir de premisas falsas el argumento de la recurrente en el que refiere que la sentencia dictada por la Sala debe considerarse ilegal debido a que tomó un aspecto procesal o de procedencia para confirmar la resolución negativa ficta impugnada.

Se sostiene lo anterior, dado que claramente el acto impugnado no es una resolución negativa ficta sino un acto expreso que obra de la foja **30 a la 32** de autos. Por lo que los argumentos relacionados con esta figura son inatendibles,

pues de proceder a su análisis a ningún fin práctico se llegaría.

Es útil como sustento de lo razonado hasta aquí, la jurisprudencia que se reproduce enseguida:

Época: Décima Época

Registro: 2001825

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.)

Página: 1326

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Finalmente es infundado el argumento de la recurrente en el que afirma que la Sala mejoró la fundamentación y motivación del acto impugnado porque a su juicio la autoridad le negó el pago de horas extras únicamente por la naturaleza de la relación que mantiene con la Administración Pública y no así por el hecho de ser omiso en acreditar las horas extras laboradas.

Se sostiene lo anterior debido a que es claro que cuando la Sala concluyó que los elementos de policía sí pueden reclamar el pago de horas extras [esto a diferencia de lo que sostuvo la autoridad en el acto impugnado], lo conducente enseguida era determinar si se había demostrado que la parte actora trabajó por un periodo también extraordinario. Por esa razón es que la Sala llevó a cabo ese análisis; es decir, su intención no era mejorar la fundamentación y motivación del acto impugnado, sino de

dar cuenta de si estaban dadas las condiciones o no, para condenar a la autoridad al pago de horas extraordinarias.

Por tanto, la Sala no mejoró la fundamentación y motivación de acto que fue materia del juicio cuya nulidad declaró, y si bien no condenó al pago de horas extras, esto se debió a que, desde su perspectiva, no se demostró que la actora hubiera laborada más allá del tiempo a que estaba obligada de acuerdo a su jornada de trabajo; análisis que, como antes se explicó, estaba obligada a hacer una vez que determinó que los elementos de policía sí pueden reclamar el pago de horas extras con independencia de que la relación que los une con la Administración Pública sea de naturaleza administrativa.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

RESUELVE

ÚNICO. Son en parte infundado y en parte inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora. Por tanto, se confirma la sentencia dictada por la Tercera Sala **el dieciséis de junio del dos mil diecisiete.**

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el primero en mención. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de oficio, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 600/2016 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los trece días del mes de abril de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.